JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 305

RADICACIÓN:	76001-3103-007-2014-00481-00
DEMANDANTE:	RF Encore S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADO:	Sandra Milena López Pérez
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, obra memorial presentado por la apoderada del extremo activo (ID 01 del cuaderno de medidas) en el que solicita "*ordenar la entrega de títulos judiciales que obren por cuenta del presente proceso, tanto en su despacho, como en el juzgado de origen, por concepto de embargo de cuentas bancarias.",* sin embargo, debe advertirse que ni en la cuenta del Juzgado de origen ni en la de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se encuentran depósitos asociados a la presente radicación, es por ello que la solicitud será negada y habrá de requerirse al Banco Agrario para que aporte una relación en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos, por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se remita comunicación al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza a la apoderada judicial de la parte demandante para que le sea entregada la misma.

- No. radicación: 760013103-007-2014-00481-00
- Demandante: Banco Colpatria S.A. Hoy RF ENCORE S.A.S.
- Demandados: Sandra Milena López Pérez c.c. 1130611165

TERCERO: DISPONER que, atendiendo los principios de economía procesal y celeridad del proceso, se remita por el medio más rápido y con las debidas seguridades, copia de esta providencia a la dependencia correspondiente, la cual hará las veces del oficio respectivo.

CUARTO: INGRESAR nuevamente a Despacho una vez el Banco Agrario de respuesta a la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbe07ad6685be387fe4e6c655261ab4b069b906a3f87004e0b3fccb0c91c614**
Documento generado en 14/02/2024 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 297

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2016-00251-00
DEMANDANTE: Fernando Perdomo Lince
DEMANDADOS: José Orlando Giraldo Yepes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente, se observa que el demandante dentro del presente asunto allegó memorial en el que solicita una certificación que contenga "*1. Valor de los recursos reportados por el BANCO AGRARIO, como consignados a órdenes de ese despacho por mi poderdante RIGOBERTO SALAZAR SOTO. 2. Si el Juzgado ha entregado o no a mi apoderado dr. RIGOBERTO SALAZAR SOTO alguna suma de dinero o títulos judiciales. En caso de ser afirmativa la respuesta, por qué valor, en qué fecha y con base en que liquidación o acto que haya concretado la sentencia*", en tal sentido, se dispone que, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Santiago de Cali, se expida certificación solicitada a cargo de la parte demandada, siempre y cuando la misma se adecue a los parámetros establecidos en el Art. 115 del CGP.

Sin embargo, si lo pretendido por la parte es que se expida la certificación del estado actual del proceso, la oficina de apoyo a través de su área respectiva deberá proceder conforme a ello, en atención a lo dispuesto en la norma anteriormente mencionada.

Por otra parte, de la revisión del portal del Banco Agrario se encuentran dos depósitos judiciales los que, al realizar su trazabilidad en el Juzgado de origen se observa que le fueran descontados a International Comerce S.A.S. Nit. 900123795-1 por quien el proceso se encuentra terminado según Auto S/N del 11 de enero de dos mil 2017(FL 53), es por ello que habrá de requerirse a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali para que informe a favor de quien deben poner a disposición los referidos depósitos.

Así mismo, se encuentran un depósito judicial descontado al único demandado por quien el proceso continuó, esto es, al señor José Orlando Giraldo Yepes identificado con cédula de ciudadanía No. 70.825.974, quien, a su vez, según oficio No. 002759(FL 48 CM) del 11 de octubre de 2016, emanado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

presentaba obligaciones con la referida entidad. Esta última fue requerida[1] para que informara si la obligación continuaba vigente sin que se evidencia en el plenario que se haya dado respuesta a lo pedido por lo que se reiterará dicha solicitud.

Por último, se advierte un depósito pendiente de conversión en el Juzgado de origen, por tanto, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará su conversión a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para decidir posteriormente sobre su entrega.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Santiago de Cali, se expida y remita la certificación solicitada por la parte demandante, siempre y cuando la misma se adecue a los parámetros establecidos en el Art. 115 del CGP, advirtiéndose que, si lo pretendido es que se expida la certificación del estado actual del proceso, se deberá proceder conforme a ello, en atención a lo dispuesto en la norma anteriormente mencionada.

SEGUNDO: REQUERIR a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali para que informe a favor de quien deben convertirse o entregarse los depósitos que le fueron descontados a International Comerce S.A.S. Nit. 900123795-1. Líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales seccional Cali para que informe si la obligación en contra de José Orlando Giraldo Yepes identificado con cédula de ciudadanía 70.825.974 comunicada mediante oficio número oficio No. 002759 del 11 de octubre de 2016 se encuentra vigente y en caso de ser así allegue la liquidación actualizada del crédito. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: SOLICITAR al Juzgado Octavo Civil del Circuito de la Cali, la conversión de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información:

---

[1] A través de Auto No. 2033 del 6 de junio de 2018, comunicado por medio del oficio No. 3560 del 15 de junio de 2018(FL 176)

Radicación:	76-001-31-03-008-2016-00251
Demandante:	Fernando Perdomo Lince C.C. 14.950.414
Demandado:	José Orlando Giraldo Yepes identificado con cédula de ciudadanía 70.825.974
Cuenta Judicial No.	760012031801
Nombre Cuenta Judicial:	OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26729861a869cd2c0afe866d2fc231ce5a4e24d8ffbdce344bcbeb269298e89d**
Documento generado en 14/02/2024 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 306

RADICACIÓN:	76001-3103-009-2016-00316-00
DEMANDANTE:	Banco De Occidente S.A. - Fondo Nacional De Garantías
DEMANDADO:	Frutimaxizo Colombiano
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se encuentra que a ID 15 el Banco Agrario allegó comunicación en la que informan que *"al 23 de octubre del 2023, NO encontramos ningún título judicial asociado a los números de identificación relacionados en su comunicación.",* escrito que será agregado al expediente y puesto a conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada para lo que consideren pertinente la comunicación allegada por el Banco Agrario en la que informan que *"al 23 de octubre del 2023, NO encontramos ningún título judicial asociado a los números de identificación relacionados en su comunicación."*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

MVS

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c85fbe456e819e6c6e7f19671b1c6bbf1879cb832e02e541dcffde9d0998df**

Documento generado en 14/02/2024 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Respuesta PQR 1999059

daniel ariza <servicio.cliente@bancoagrario.gov.co>

Lun 23/10/2023 12:05

Para:Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (69 KB)

C-PQR 1999059_RESP_FINAL_SFC.pdf;

Buen día,

Adjunto enviamos respuesta PQR-1999059

Nuestros canales de Contacto Banco Agrario a nivel nacional 018000915000 o en Bogotá 5948500

y el presente correo institucional, están disponibles para atender su solicitud de respuesta.

Por razones de seguridad, si la respuesta adjunta tiene clave, la misma corresponde a su número de identificación sin puntos (CC, NIT, etc)

Cordialmente

GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE
Vicepresidencia de Banca Agropecuaria
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
www.bancoagrario.gov.co
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
Linea Nacional 018000 915000
Bogotá PBX: 57 (1) 5948500

Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales, así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia.

Banco Agrario de Colombia
Nit. 800.037.800-8

Vicepresidencia
Gerencia
Área

Bogotá D. C., 23 de octubre del 2023

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta PQR No. 1999059

AUTO NO. 1849

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2016-00316-00 DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. - FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEMANDADO: FRUTIMAXIZO COLOMBIANO CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Respetados señores:

En atención a su oficio, le informamos que al 23 de octubre del 2023, NO encontramos ningún título judicial asociado a los números de identificación relacionados en su comunicación.

Por tal motivo, se requiere nos suministre copia de los depósitos, si los tiene, lo anterior, con el único fin de realizar una nueva búsqueda en el sistema y así poder dar respuesta precisa a su solicitud.

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 6015948500 en Bogotá, página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Así mismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 3219240479 o 6012131370 en Bogotá o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com.

Atentamente,

Banco Agrario de Colombia
GERENCIA DE EXPERIENCIA Y SERVICIO AL CLIENTE
Vicepresidencia Ejecutiva
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
www.bancoagrario.gov.co
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
Línea Nacional 018000 915000
Bogotá PBX (601) 3821400

Carrera 8 No. 15 - 43 Edificio Dirección General
Bogotá D.C., Colombia

www.bancoagrario.gov.co
bancoagrario

La información incluida y/o adjunta en correos del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y/o destinatarios y puede contener información pública clasificada o pública reservada, en caso de recibir este correo por error, comuníquelo de forma inmediata al remitente y elimine el mensaje. Recuerde que su retención, uso, difusión, almacenamiento, trasmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.

Por favor sólo imprima este correo de ser necesario.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 282

Radicación:	76001-3103-009-2021-00363-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandados:	Alianza Fiduciaria Vocera y Administradora del Fideicomiso Terranova EIH
	Constructora IC Prefabricados S.A.S (suspendido)
Proceso:	Ejecutivo

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se realice el control de legalidad al interior del presente trámite ejecutivo al tenor del Art. 132 del CGP, manifestando que desea continuar con la ejecución en contra de la entidad Alianza Fiduciaria Vocera y Administradora del Fideicomiso Terranova EIH.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 343 del 14/03/2023, con ocasión al comunicado remitido por parte de la Superintendencia de Sociedades se declaró la suspensión del expediente, disponiéndose remitir copia integra de las actuaciones, en razón a la pluralidad de demandados.

En ese orden, no hay lugar a atender los pedimentos del extremo actor, si a bien se tiene que las decisiones impartidas se encuentran ejecutoriadas y fueron tomadas en cuenta en relación a la ritualidad procesal del caso que aquí nos convoca.

Sin embargo, como quiera que se observa que el deseo del demandante es que se aclaren la situación de suspensión que aquí fue declarada, en el sentido de resaltar que esta recae únicamente sobre la entidad Constructora IC Prefabricados S.A.S., se dejaran las anotaciones respectivas en la parte resolutiva de este proveído, para los efectos informativos a que haya lugar.

De otra parte, en razón a que se allegaron los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No. 370-980048, 370-980032, 370-980031, 370-979998, 370-979986, 370-979959, 370-979939, 370- 979897 a efectos que se disponga el secuestro, se atiende lo pretendido al encontrarse vigente la medida cautelar decretada por el Juzgado de Origen.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la petición de control de legalidad deprecada por activa, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA para los efectos informativos a que haya lugar que la suspensión declarada a través de auto No. 343 del 14/03/2023 recae únicamente sobre la entidad Constructora IC Prefabricados S.A.S.

Para el efecto, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese y remítase en atención a la ley 2213 del 2022, las comunicaciones correspondientes, adjuntando digitalizada esta providencia.

TERCERO: CONTINUAR LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la entidad ALIANZA FIDUCIARIA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO TERRANOVA EIH, conforme fue solicitado por el extremo ejecutante.

CUARTO: DECRETAR el secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-980048, 370-980032, 370-980031, 370-979998, 370-979986, 370-979959, 370-979939, 370- 979897, que se encuentra embargados por cuenta de este trámite ejecutivo y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, conforme con lo expuesto.

QUINTO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestros decretada en el acápite precedente al Juez Civil Municipal de Jamundí - Valle (reparto), a quien se le librará el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para subcomisionar, nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Lo anterior, como quiera que los bienes se encuentran localizados en el Municipio de Jamundí – Valle.

SEXTO: ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre y remita el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15f5ba2bec32e50fee45333ef356127362d7e05811badfbaff99f4618277884**

Documento generado en 14/02/2024 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 283

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2021-00231-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A. - FNG
DEMANDADOS: AFA Medical World S.A.S.
Andrés Fernando Álzate Valencia
PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1628bfb1d1aca82dbce8e92b61bdbb4797fcbee8525e6e3b18d7b1afb4925da1**

Documento generado en 14/02/2024 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 302

RADICACIÓN:	76001-3103-012-2014-00041-00
DEMANDANTE:	Feincopac
DEMANDADOS:	Oscar Hurtado Herrera
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir, con el que solicita se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Bajo el contexto anterior, prevé el Art. 461 del CGP lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

En tal virtud, como quiera que de la revisión del poder que obra glosado en el proceso se verifica que el peticionario tiene reconocida la facultad expresa de recibir, se procede conforme corresponde, al verificarse la no existencia de embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado con facultad para recibir.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se relacionan a continuación, mismas que fueron decretadas sobre los bienes del demandado, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes, de la siguiente manera:

Medida Cautelar	Oficio
Embargo y retención del 50% del salario y prestaciones que devengue el señor OSCAR HURTADO HERRERA C.C 94.279.651 como empleado de SUPERINTER.	*Oficio No. 921 del 18/03/2014 proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Santiago de Cali.*
Embargo y retención de los dineros que tenga depositado el demandado OSCAR HURTADO HERRERA C.C 94.279.651 en las cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término, bonos, cartas de crédito, de las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.	*Oficio No. 920 del 18/03/2014 proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Santiago de Cali.*
Embargo y retención de los dineros que por concepto de cesantías tenga causadas el señor OSCAR HURTADO HERRERA C.C 94.279.651, mismas que se encuentran consignadas en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	*Oficio No. 2011 del 08/05/2014 proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Santiago de Cali.*
Embargo y retención de la quinta parte del sueldo que percibe el demandado OSCAR HURTADO HERRERA C.C 94.279.651 como empleado del GRUPO ÉXITO.	*Oficio No. 3049 del 21/05/2018 proferido por esta dependencia judicial.*
Embargo y secuestro de los dineros que pueda poseer el demandado OSCAR HURTADO HERRERA C.C 94.279.651 por concepto de cesantías depositadas en el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.	*S/N*

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévese a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

QUINTO: SIN LUGAR al cobro del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010 por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f108472b3bb46112dcf9aa1b25c61bbe68c450e79430a4438e767cdce966d584**

Documento generado en 14/02/2024 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 301

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2014-00041-00
DEMANDANTE: Feincopac
DEMANDADOS: Oscar Hurtado Herrera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se encuentra memorial (ID 34) en el que el apoderado judicial del extremo activo solicita la entrega de depósitos a su mandante a través suyo; toda vez que la petición resulta procedente, se ordenará su pago a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultad para recibir, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de $ 9.466.371,00 a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial, Javier Alejandro Ospina Silvestre c.c. 94.284.877, como abono a la obligación.

Los depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002904167	805009249	FONDO DE EMPLEADOS FEINCOPAC	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2023	NO APLICA	$ 871.616,00
469030002908702	805009249	FONDO DE EMPLEADOS FEINCOPAC	IMPRESO ENTREGADO	3/04/2023	NO APLICA	$ 1.007.337,00
469030002922623	805009249	FONDO DE EMPLEADOS FEINCOPAC	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2023	NO APLICA	$ 855.616,00
469030002935527	8050092498	FONDO DE EMPLEADOS FEINCOPAC	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2023	NO APLICA	$ 839.616,00
469030002941740	8050092498	FONDO EMPLEADOS FEINCOPAC	IMPRESO ENTREGADO	5/07/2023	NO APLICA	$ 839.616,00
469030002961117	8050092498	FONDO DE EMPLEADOS FEINCOPAC	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2023	NO APLICA	$ 839.616,00
469030002974757	8050092498	FONDO DE EMPLEADOS FEINCOPAC	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2023	NO APLICA	$ 855.616,00

469030002985041	8050092498	FONDO DE EMPLEADOS FEINCOPAC	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2023	NO APLICA	$ 839.616,00
469030002995969	8050092498	FONDO DE EMPLEADOS FEINCOPAC	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2023	NO APLICA	$ 839.616,00
469030003004756	8050092498	FONDO EMPLEADOS FEINCOPAC	IMPRESO ENTREGADO	7/12/2023	NO APLICA	$ 839.616,00
469030003014617	8050092498	FONDO DE EMPLEADOS FEINCOPAC	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2024	NO APLICA	$ 838.490,00
						$ 9.466.371,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aead0a0115f326acc729b6d0c36b7e8bc70a888d70125f90bfb94a2f7f418dc**
Documento generado en 14/02/2024 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 284

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2021-00282-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Jamer Alberto Bolaños Rojas
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo dispuesto mediante auto No. 1334 del 19/12/2022, en el que se dispuso comisionar a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Buga, para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 373-58047, se allega comunicación fechada 15/03/2023, que en su contenido plasma:

> Por medio de la presente me permito enviar en archivo adjunto el despacho comisorio 045 código interno 1590, por pertenecer a la jurisdicción de san pedro, favor observar folio 4 certificado de tradición

De la revisión del certificado de tradición del predio antedicho, se constata que, en efecto, el bien inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de San Pedro Vereda del Departamento del Valle del Cauca, razón suficiente para disponer que por parte de la Oficina de Apoyo se libren las comunicaciones del caso a los Juzgados Promiscuos Municipales de ese territorio, a efectos de materializar la orden de secuestro impartida en el plenario.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestros decretada en numeral primero del auto No. 1334 del 19/12/2022 a los Juzgados Promiscuos Municipales de San Pedro – Valle del Cauca (Reparto), a quienes se les librará el despacho comisorio con los insertos del caso, facultándolos para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios.

SEGUNDO: ORDENAR que, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre y remita el despacho comisorio correspondiente, con los insertos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b17d5367feb56b22647f089b803cc79b51178855052a3198b8a858fc29a3269**
Documento generado en 14/02/2024 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 286

RADICACIÓN: 76001-3103- 014-2021-00248-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A
DEMANDADO: Jorge Alberto Giraldo Balcázar

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

Ahora bien, visible a índice digital 02 del expediente digital, el apoderado judicial del extremo actor – Jaime Suarez Escamilla, manifiesta que sustituye su poder en favor del abogado José Iván Suarez Escamilla, identificado con la C.C. No. 91.012.860 y portadora de la T.P. No. 74.502 del C.S. de la J.

Al respecto, de la revisión del escrito contentivo de la referida sustitución de poder tenemos que esta ha sido presentada sin reconocimiento de firma ante juez, secretario o notario, no obstante, conforme lo establece la parte final del párrafo 2º del artículo 74 del C.G. del P., la misma se presumirá auténtica y, toda vez que, en lo demás cumple con los presupuestos procesales contemplados por los artículos 74 y 75 del C. G. del P., se procederá reconociendo personería.

Sin embargo, ya que con posterioridad este renuncio al mandato a el conferido, así se deja consignado en la parte resolutiva de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con CC. No. 91.012.860 y T.P. 74.502 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado sustituto del abogado JAIME SAUREZ ESCAMILLA, en los términos del mandato a él conferido.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder que fue presentada por parte del abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con CC. No. 91.012.860 y T.P. 74.502 del C. S. de la J, conforme fue anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7ee9db0198a60657904f3612bb59b06f33e26b524b5db3d7838ae50a8e2470**
Documento generado en 14/02/2024 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 285

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2021-00248-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Jorge Alberto Giraldo Balcázar

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial, mediante el cual se informa que el ejecutante ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de la entidad AECSA S.A., respecto de las obligaciones que aquí se cobran contenidas en los pagarés No. 02349600139046 y No. 01585000720029 y No. 02349600149862 que tiene inmersa la obligación 2749600210152.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el titulo le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a

este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

Ahora, toda vez que obra comunicación remitida por parte del Banco AV Villas, que en su contenido plasma:

> Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 59 de octubre 06 2021** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

Se dispone agregar la misma al plenario, para los fines informativos a que haya lugar.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A a favor de la entidad AECSA S.A, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés objeto de recaudo No. 02349600139046 y No. 01585000720029 y No. 02349600149862 que tiene inmersa la obligación 2749600210152.

SEGUNDO: TENER a la entidad AECSA S.A NIT. 830.059.718-5, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a la entidad AECSA S.A NIT. 830.059.718-5.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante – cesionaria para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

QUINTO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación remitida por el Banco AV Villas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc26f9aabf51e084d3d1174c3ac04fdd70d32684cd63cffe9dfd54b735d65120**
Documento generado en 14/02/2024 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: Respuesta 2022ENV174491 OFICIO 1026 RADICADO 76001310301420210024800

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/11/2022 14:14

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 14:06
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Respuesta 2022ENV174491 OFICIO 1026 RADICADO 76001310301420210024800

De: Juzgado 14 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 11:16
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Respuesta 2022ENV174491 OFICIO 1026 RADICADO 76001310301420210024800

Respetados Doctores, buenos días.

Se remite memorial remitido por AV VILLAS dentro del proceso con radicado 2021-248

Cordialmente,

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA EDIFICIO "PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA" PISO 13°
PBX: (2) 8986868 EXT. 4142
Correo electrónico: J14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-014-civil-del-circuito-de-cali

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, recuerde que lo puede guardar como un archivo digital, contribuyamos con nuestro planeta.

De: Respuesta embargo Banco Av Villas <Respuestaembargos@bancoavvillas.com.co>
Enviado: jueves, 24 de noviembre de 2022 17:34
Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Respuesta 2022ENV174491 OFICIO 1026 RADICADO 76001310301420210024800

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga clic aquí.

Respetados señores:
JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

Cordial saludo.
Adjunto encontrará un archivo en formato PDF, en el cual enviamos la respuesta al oficio relacionado en el asunto, para verlo haga clic en el archivo.

Medios de recepción de correspondencia:
Todas sus solicitudes de embargo, desembargo o solicitudes de información pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co**, medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos.
Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida:
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co.

El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo del Banco AV Villas. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad del Banco AV Villas, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por el Banco

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga clic aquí

Este correo electrónico fue enviado a través de Estratec Masiv email por:
Grupo Aval_Banco AV Villas_Embargos - [ADRESS], 4322510
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]

168403
Bogotá D.C, 20221124

2022ENV174491

Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 13
j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI VALLE DEL CAUCA

Asunto: Oficio número 1026 de 20211027. Radicado 76001310301420210024800 de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA SA Contra JORGE ALBERTO GIRALDO BALCAZAR con número de identificación 16638629.

Respetados Señores:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 59 de octubre 06 2021** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, adoptado como norma permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co** medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co.**

Cordialmente,

Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas.
Elaborado por: Ramirezad